

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05001310301920210040200
Asunto	admite demanda

Dentro del término establecido para el efecto, la parte demandante presentó escrito de subsanación.

Ahora, frente a lo esgrimido sobre el numeral 1° del auto indamisorio, es del caso resaltar que el Juzgado no comparte los argumentos expuestos por la parte actora para exonerarse del requisito de procedibilidad¹. No obstante, y una vez revisada nuevamente la demanda, se pudo observar que en el libelo demandatorio se indicó, bajo la gravedad de juramento, que se desconoce el domicilio y ubicación del codemandado **Gerardo Rincón Murcia** (fl. 2 y 19 archivo 2 C.1). En ese sentido, y de conformidad con lo establecido en el inciso

¹ Teniendo en cuenta que: (i) De conformidad con lo establecido en el art. 592 del C.G.P., la inscripción de la demanda en los trámites de servidumbre debe ser decretada de oficio y, por tanto, su petición resulta inocua; (ii) los artículos 38 de la ley 640 de 2001 y 621 del Código General del Proceso no exceptuaron a los procedimientos de servidumbres del requisito de procedibilidad; (iii) el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P., alude únicamente a los trámites en los que se haya solicitado la práctica de una medida cautelar; supuesto éste que, como se dijo con antelación, no es aplicable en este caso, toda vez que en él la inscripción de la demanda procede de oficio, y no a petición de parte. Al respecto, véase la providencia del 20 de mayo de 2021. Rdo. 110013103013202000181 01, en donde la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, indicó sobre las medidas cautelares previas, lo siguiente: “*Con todo, analizadas las particularidades del presente asunto, es claro que la solicitud cautelar que la promotora enarbó en su demanda no tenía el alcance de enervar el requisito atañadero a notificar a su contraparte del escrito incoativo y sus anexos, pues, en todo caso, de no haberse deprecado esa cautela, la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la ley (art. 409, Ley 1564/12), de suerte que ni quita ni pone ley el hecho de que hubiera solicitado esa precautoria, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento, y divisorio. Dicho de otra manera, no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado, pues aún de guardar silencio al respecto, la ley contempla para el juzgador la obligación de inscribir la demanda; luego, torna inane una petición en ese sentido. Sea lo que fuere, de la lectura de la norma citada (art. 6°, inc. 4, Dec. 806 de 2020) es dable inferir que las cautelas que tienen la virtualidad de impedir el cumplimiento de la carga enantes expuesta, son aquellas que tienen el carácter de “previas”, vale decir, las que se practican antes de surtirse la notificación del demandado²; ocurre, sin embargo, que en los procesos divisorios, como el aquí promovido, la medida cautelar de inscripción de demanda no tiene el carácter de “previa”, porque su decreto, a voces del artículo 409 del CGP, se realiza en forma concomitante con el auto que admite la demanda y ordena correr traslado al demandado por diez (10) días; es decir, su materialización no se adquiere previa notificación al extremo demandado, sino en forma coetánea a la intimación de dicha parte.(...)” (Negrillas y subrayas del Juzgado); (iv) y que la Corte constitucional, en la sentencia C-1195 de 2001, fue clara al señalar la necesidad de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad en los tramites de servidumbre. Al respecto, la Corte indicó “*En ese orden de ideas, deberá agotarse el trámite conciliatorio previo en las disputas patrimoniales relativas, por ejemplo, a los modos de adquirir el dominio, el uso, goce y posesión de los bienes, servidumbres, excepto lo relativo a la validez de la tradición y los procesos de expropiación y divisorios, expresamente excluidos. (...) “Por lo anterior, en materia civil y comercial el legislador determinó con suficiente claridad los asuntos frente a los cuales se exige intentar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”* En este punto, se pone de presente que, al tratarse de una sentencia tipo C, ella debe ser acatada de forma irrestricta por este Juzgado, dados sus efectos *erga omnes*.*

4º del artículo 35 de la ley 640 de 2001 esta Judicatura concluye que no es viable la exigencia del requisito.

En consecuencia, a la luz del artículo 82 y s.s. del C. G. P., y el artículo 376 ibídem, así como lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la presente demanda de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, promovida por **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.** en contra de **Maicito S.A., Gerardo Rincón Murcia, Petróleos Del Milenio S.A.S., Cenit Transporte y Logística De Hidrocarburos S.A.S.**

Segundo: De conformidad con el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Tercero: Requerir a la parte actora para que, en el término de dos (2) días allegue el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización. Ello, de conformidad con lo establecido en el literal d) del Art. 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

Cuarto: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 326-8762** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca**. Líbrese el oficio respectivo.

Quinto: se ordena la notificación de la parte pasiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 y/o los artículos 292 y s.s. del C. G. P.

Sexto: se autoriza el emplazamiento del codemandado **Gerardo Rincón Murcia**, conforme lo preceptuado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020. Se advierte que transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro de emplazados, se entenderá surtido el emplazamiento. Si dentro de dicho término el emplazado no comparece, se le designará Curador *Ad Litem* con quien se surtirá la notificación.

Séptimo: De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 610 del C.G.P. y toda vez que la entidad demandante tiene participación pública, se ordena informar de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que, dé así considerarlo, intervenga en este proceso. Por Secretaría remítase el oficio correspondiente con copia de la demandada y del presente auto.

Octavo: De conformidad con lo establecido en los artículos 45 y 46 del C.G.P., se ordena informar al Ministerio Público sobre la existencia de la presente demanda, para los fines que estime pertinentes. Por Secretaría remítase el oficio correspondiente con copia de la demandada y del presente auto.

Noveno: De conformidad con el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, por ser procedente el Despacho autoriza el ingreso y la ejecución de las obras a **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.**, dentro del predio objeto de lo pretendido, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 326-8762** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca**, de acuerdo con el plan de obras presentado en el escrito de demanda.

Adicionalmente, conforme lo consagrado en el art. 7º del Decreto 798 de 2020, se ordena oficiar al **Inspector de Policía del Municipio de Betulia-Santander**, para que haga

efectiva la presente autorización, para lo cual se anexará copia de esta providencia, la demanda y sus anexos para que se tenga certeza del lugar por donde se ejecutarán las referidas actividades relativas a la servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Décimo: Se reconoce personería para actuar al **Dr. Juan Felipe Rendón Álvarez** portador de la T.P 105.448 del C. S de la J, en representación a la parte demandante en los términos del poder conferido. Asimismo, se acepta la sustitución que del poder que efectúa a la **abogada Luisa Fernanda Tangarife Duque**, quién se identifica con la CC. 1.037.616.927 y la T.P No. 254.802 del C.S.J.; en tal sentido, se le reconoce personería para que actúe en representación de los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

4

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea44e732b68535c9a0d23323be00b2b568ee85a3a18c64795591b2d1f8c0ef96**

Documento generado en 30/11/2021 01:10:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>